

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 a 20 reales trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos a 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

Gobierno de la PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 431.

Se encarga la averiguacion de si reside en algun pueblo de esta provincia Romualda Barrera, vecina de Telisaire.

Orden público.—Negociado 1.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la averiguacion de si en algun pueblo de esta provincia reside Romualda Barrera, vecina del pueblo de Telisaire, madre del difunto soldado del ejército de Cuba Felipe Cadenas; y en caso afirmativo lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Orense noviembre 4 de 1862
Francisco Javier Camuno.

CIRCULAR NUM. 432.

Aclarando y reproduciendo las principales disposiciones que autorizan y regulan la excepcion de los bienes de aprovechamiento comun y dehesas de pastos del ganado de labor, así como los que determina la instrucción y requisitos de estos expedientes.

Sección 6.—Negociado único - Hacienda.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 2 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

Los motivos que aconsejan la presente atención que presta este Centro Directivo a todo lo que pertenece á bienes

que, deban, exceptuarse de la venta, según las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, no se ocultarán al buen criterio de V. S., habiendo podido apreciar también la eficacia desplegada en tan importante asunto, por las disposiciones generales y particulares que le han sido comunicadas de algún tiempo á esta parte. La acción libre y desembarrizada de la desamortización reclaman de consumo esa preferencia y eficacia, como medio y fin de resolver cuanto antes todas las excepciones que justificadamente procedan. Así, no extrañará V. S. que, habiéndose publicado ayer el Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para su próxima reunión ordinaria, crea oportuno el momento de dirigirse á V. S. la Dirección, por mas que no dude de su reconocido celo por el mejor servicio, á fin de recomendarle ante todo la urgencia con que conviene que pasen á la de esa provincia los expedientes en que aun no haya emitido su dictámen, con la esperanza de que, en interés de los mismos pueblos que representa, sabrá emplear sus vigilias, si necesario fuese, para no dejar ninguno sin informar antes de que llegue la época de suspender sus sesiones, y que pueda V. S. someterlos inmediatamente, después al acuerdo de esa Junta de Ventas, y elevarlos sin demora á la resolución de esta Superioridad.

Reproducir ahora, como se hace á continuación, el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y el 1.º de la de 11 de julio de 1856, las Reales órdenes de 23 de abril de 1858, 7 de mayo, 8 de abril y 5 de mayo últimos, que autorizan y regulan las excepciones de que se trata, así como el art. 53 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855, la Real orden de 6 de noviembre del propio año, el art. 1.º de la Instrucción de 11 de julio de 1856 y las circulares de 4 de agosto de 1860, 19 de julio, 9 y 22 de setiembre próximo pasado, que determinan la instrucción y requisitos de estos expedientes, lo cree la Dirección no menos oportuno que indispensable, por la utilidad que reportará sin duda al mejor servicio la recopilación de todas estas disposiciones.

Sobre una de ellas, cual es la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de abril de 1858, parece del caso llamar particularmente la atención de V. S., por el respeto que merece al observar el apoyo que, prescindiendo de su contenido, se presta muchas veces á excepciones de bienes que, por el mero hecho de haberse arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores al de 1855, perdieron el carácter distintivo del apro-

vechamiento común que se les atribuye; cuya jurisprudencia, basada en las consideraciones expuestas por las secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que son el fundamento de dicha Real orden, viene aplicándose por regla general en las excepciones de este clase.

No importa menos descender á consignar las observaciones detalladas que precisan mas y mas los requisitos preventivos ó que naturalmente se desprendían de las disposiciones generales para la instrucción de estos expedientes, una vez que hasta hoy no se haya conseguido el objeto, habiendo sido indispensable devolver la mayoría de ellos por falta de muchos requisitos, y que es de esperar no se omitan en adelante, si los comisionados principales de ventas, en su doble carácter de secretarios de las juntas, quieren eximirse de la responsabilidad que les sería exigida en otro caso. A ese fin advierte la Dirección:

Sobre los expedientes de bienes de aprovechamiento comun.

1.º Que los títulos para acreditar el origen y posesión de los terrenos, han de venir compulsados con asistencia del Fiscal de Hacienda, al tenor del art. 1,549 de la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo previamente traducirse á la lengua castellana aquellos que fueren escritos en otro idioma ó dialecto.

2.º Que á falta de dichos títulos, cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la información testifical ante el juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del Fiscal de Hacienda, conforme al título 8.º de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda ser válida si no recae en ella el acto aprobatorio del mismo Juez.

3.º Que cuando solo pertenece á los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oírse á los co-propietarios o señores del dominio directo, para que en un término breve puedan exponer lo que á sus derechos convenga, exhibiendo en su caso los títulos que justifiquen estos, compulsados según se ha dicho antes.

4.º Que los certificados de los Secretarios de los Gobiernos de provincia, con relación á las cuentas municipales y á los expedientes y demás datos que pueden consultarse, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma, en los veinte años desde 1855 á 1855, ambos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados

hasta conseguir la redición de las eventuales que no se hayan presentado por los municipios, para poderse referir á ellas.

Sobre los expedientes de terrenos para dehesas de pastos del ganado de labor.

5.º Que con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de julio de 1856, solo tienen derecho los pueblos á pedir y que se les señale con dicho objeto los terrenos procedentes de sus propios ó comunes, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento común, ó que poseyéndolos, no produzcan pastos, ó que produciéndolos, no sean bastantes para la manutención del ganado de labor.

6.º Que cuando se soliciten excepciones de esta clase, debe hacerse constar por declaración del Ayuntamiento é informes de las oficinas del ramo, si tiene ó no exceptuados el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento común. En la afirmativa, se acreditará por peritos si producen pastos, en qué cantidad, y si ésta es suficiente para el número de ganado que posea el pueblo. También debe hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enajenar por el Estado, y los pastos que produzcan.

7.º Que el número de cabezas de ganado destinadas á la labor en cada pueblo debe justificarse por certificación de la Administración principal de Hacienda pública, con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados; y cuando estos no merezcan entera fe, podrán emplearse para conseguirlo los comisionados á que se refiere la Real orden de 6 de noviembre de 1855.

8.º Que cuando á juicio de los Gobernadores de provincias lo merezca, oigan á las Juntas de Agricultura, para que emitan su opinión sobre el número de hectáreas que consideren más indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor anilladas.

Sobre toda clase de expedientes:

9.º Que se haga constar por medio de informe del Administrador y Comisionado del ramo, lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre la procedencia de los bienes que se soliciten, y si fueron ó no vendidos por el Estado.

10. Que en el caso de haber sido enajenados, se dé audiencia al comprador ó compradores, para que en un término prudente e improrrogable puedan alegar lo que á sus derechos estimen.

11. Que tanto las Juntas provinciales de ventas como los Gobernadores no dejen de consignar su propio y razonado informe.

Al comunicar y reproducir las disposiciones de que es objeto esta circular, para su mas exacto cumplimiento, la Direccion se ha persuadido de que lo mismo bien desde luego toda su importancia y el objecto del mejor servicio a que van encaminados, y por eso confia en que sabrá auxiliarlo su执行. En su semejante propósito los poderes lever con la ilustración y decencia y la mayor brevedad que sea debile, los expedientes de excepciones civiles.

Lo que con inclusión de los documentos que se citan, se inserta en este periódico oficial para los efectos que puedan convenir. Orense octubre 20 de 1852.—Francisco Javier Camino.

MODELO NÚMERO 1º

PROVINCIA DE ...

AYUNTAMIENTO DE PUEBLO DE ...

BIEVES DE APROVECHAMIENTO COMUN.

(Ley de 1º de mayo de 1855.)

INDICE de los documentos e informes

que mas esencialmente importa conocer del expediente instruido a instancia

de dicho pueblo, para que se declaren

excepciones de la renta (aquellos que

representen los bieves de que se trate).

Solicitud del Ayuntamiento, suscrito en

Certificado de los Pueblos sobre la totalidad

clase de bieves, su denominación, su localización y su liberdad (folio 1º).

Títulos de propiedad, constancia del con-

Certificados de bieves, sus respectivas localizaciones y arbitrio de juntas, sus certificados

informes de la Administración, fechados en

Comisionado de Venta.

Manifestación del comprador (folio 2º)

Identidad del comprador (folio 3º)

Identidad de la Junta provincial (folio 4º)

Identidad del Gobernador (folio 5º)

Fechas y firma del Comisionado.

Vº Dº

acuerdos del

GOBERNADOR, orense 1855.

ADVERTENCIA. También se hará mérito, de cualquiera otra circunstancia que por su importancia merezca juzgarse.

Y por último, se supone que el

PROVINCIA DE ...

AYUNTAMIENTO DE PUEBLO DE ...

DECRETO DE PASTOS destinados

(Ley de 11 de julio de 1855.)

INDICE de los documentos e informes

que mas esencialmente importa conocer

del expediente instruido a instancia

de dicho pueblo, para que se declaren

excepciones de la renta (aquellos que se ex-

trajeron los terrenos de la tierra de trigo)

que se suscitan en el expediente instruido a

la Junta provincial (folio 1º).

Solicitud del Ayuntamiento, suscrito en

Origen de los terrenos que se presentan

en la clase de bieves, sus respectivas

denominación, su localización y su clasificación, que se presentan (folio 2º).

Certificados de los terrenos, sus respectivas

denominación, su localización y su clasifi-

cación, que se presentan (folio 3º).

Identidad del Gobernador (folio 4º)

Identidad de la Junta provincial (folio 5º)

Identidad del Gobernador (folio 6º)

Identidad del Gobernador (folio 7º)

Identidad del Gobernador (folio 8º)

Identidad del Gobernador (folio 9º)

Identidad del Gobernador (folio 10º)

Identidad del Gobernador (folio 11º)

Identidad del Gobernador (folio 12º)

Identidad del Gobernador (folio 13º)

Identidad del Gobernador (folio 14º)

Identidad del Gobernador (folio 15º)

Identidad del Gobernador (folio 16º)

Identidad del Gobernador (folio 17º)

Identidad del Gobernador (folio 18º)

Identidad del Gobernador (folio 19º)

Identidad del Gobernador (folio 20º)

Identidad del Gobernador (folio 21º)

Identidad del Gobernador (folio 22º)

Identidad del Gobernador (folio 23º)

Identidad del Gobernador (folio 24º)

Identidad del Gobernador (folio 25º)

Identidad del Gobernador (folio 26º)

Identidad del Gobernador (folio 27º)

Identidad del Gobernador (folio 28º)

Identidad del Gobernador (folio 29º)

Identidad del Gobernador (folio 30º)

Identidad del Gobernador (folio 31º)

Identidad del Gobernador (folio 32º)

Identidad del Gobernador (folio 33º)

Identidad del Gobernador (folio 34º)

Identidad del Gobernador (folio 35º)

Identidad del Gobernador (folio 36º)

Identidad del Gobernador (folio 37º)

Identidad del Gobernador (folio 38º)

Identidad del Gobernador (folio 39º)

Identidad del Gobernador (folio 40º)

Identidad del Gobernador (folio 41º)

Identidad del Gobernador (folio 42º)

Identidad del Gobernador (folio 43º)

Identidad del Gobernador (folio 44º)

Identidad del Gobernador (folio 45º)

Identidad del Gobernador (folio 46º)

Identidad del Gobernador (folio 47º)

Identidad del Gobernador (folio 48º)

Identidad del Gobernador (folio 49º)

Identidad del Gobernador (folio 50º)

Identidad del Gobernador (folio 51º)

Identidad del Gobernador (folio 52º)

Identidad del Gobernador (folio 53º)

Identidad del Gobernador (folio 54º)

Identidad del Gobernador (folio 55º)

Identidad del Gobernador (folio 56º)

Identidad del Gobernador (folio 57º)

Identidad del Gobernador (folio 58º)

Identidad del Gobernador (folio 59º)

Identidad del Gobernador (folio 60º)

Identidad del Gobernador (folio 61º)

Identidad del Gobernador (folio 62º)

Identidad del Gobernador (folio 63º)

Identidad del Gobernador (folio 64º)

Identidad del Gobernador (folio 65º)

Identidad del Gobernador (folio 66º)

Identidad del Gobernador (folio 67º)

Identidad del Gobernador (folio 68º)

Identidad del Gobernador (folio 69º)

Identidad del Gobernador (folio 70º)

Identidad del Gobernador (folio 71º)

Identidad del Gobernador (folio 72º)

Identidad del Gobernador (folio 73º)

Identidad del Gobernador (folio 74º)

Identidad del Gobernador (folio 75º)

Identidad del Gobernador (folio 76º)

Identidad del Gobernador (folio 77º)

Identidad del Gobernador (folio 78º)

Identidad del Gobernador (folio 79º)

Identidad del Gobernador (folio 80º)

Identidad del Gobernador (folio 81º)

Identidad del Gobernador (folio 82º)

Identidad del Gobernador (folio 83º)

Identidad del Gobernador (folio 84º)

Identidad del Gobernador (folio 85º)

Identidad del Gobernador (folio 86º)

Identidad del Gobernador (folio 87º)

Identidad del Gobernador (folio 88º)

Identidad del Gobernador (folio 89º)

Identidad del Gobernador (folio 90º)

Identidad del Gobernador (folio 91º)

Identidad del Gobernador (folio 92º)

Identidad del Gobernador (folio 93º)

Identidad del Gobernador (folio 94º)

Identidad del Gobernador (folio 95º)

Identidad del Gobernador (folio 96º)

Identidad del Gobernador (folio 97º)

Identidad del Gobernador (folio 98º)

Identidad del Gobernador (folio 99º)

Identidad del Gobernador (folio 100º)

Identidad del Gobernador (folio 101º)

Identidad del Gobernador (folio 102º)

Identidad del Gobernador (folio 103º)

Identidad del Gobernador (folio 104º)

Identidad del Gobernador (folio 105º)

Identidad del Gobernador (folio 106º)

Identidad del Gobernador (folio 107º)

Identidad del Gobernador (folio 108º)

Identidad del Gobernador (folio 109º)

Identidad del Gobernador (folio 110º)

Identidad del Gobernador (folio 111º)

Identidad del Gobernador (folio 112º)

Identidad del Gobernador (folio 113º)

Identidad del Gobernador (folio 114º)

Identidad del Gobernador (folio 115º)

Identidad del Gobernador (folio 116º)

Identidad del Gobernador (folio 117º)

Identidad del Gobernador (folio 118º)

Considerando que, cualquiera que sea el bájido del título de adquisición de bienes, en el trámite de arbitraje o litigio, privándose los litigios entre los vecinos del uso o común, si fruto de sus aprovechamientos, dejó ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente, el carácter de bienes de los propios, porque vienen, como estos, a constituir un honorato en beneficio del propietario. Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre la比que de la tierra, es elevada luego sucesivamente hasta el 20 por 100 sin debido y debe eximirse, según el mencionado decreto de legislación, de 30 de julio de 1760 y Real orden de 26 de febrero de 1761, que propuso el principio de los rojos sin descuento o deducción alguna, y que bajo este supuesto, el bien, tanto al respecto de los Ayuntamientos, el que queda por 100, que figura en la tabla, los propietarios, en las de 41, que se han reunido en la que cada vecino pague una grúa y una libra de la tierra, producen una renta favorable de la explotación del pueblo. Considerando, por último, que este acuerdo se halla también en armonía y consonancia, hasta cierto punto, con la legislación exigible sobre la contribución territorial, puesto que, según el párrafo 4º del art. 3º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, solo están libres de ello las fincas de propiedad común de los pueblos, si no producen, o comparativamente con otras de la misma especie, lo pueden producir a gran renta en favor de la comunidad; habiendo declarado además en Real orden de 12 de marzo de 1851, sin duda por razones iguales a las que motivan la constitución anterior, que por terrenos valiosos o aprovechamiento común para excepciones los 600 de dicho contribución, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse a labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la comunidad de los pueblos, quedándose, por lo tanto, el aprovechamiento inmediato de los vecinos o miembros de la misma, las secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de marzo de 1846 y 25 de diciembre de 1852, que encuestan muy en su lugar, que aun con las exacciones y advertencias que sobre los bienes propios y exacción del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas a la contribución de inmuebles, opinen que conviene declarar como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de duda o consulta sobre este asunto, que se hallan sujetos al pago del 20 por 100 de propios: 1º no solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no estén destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, que produce o puede producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea o haya sido su origen y denominación, sino las que, aun siendo de común aprovechamiento, se hallen arbitradas o sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización, para obviar y por este medio a gran utilidad de reparto, aplicable a los gastos municipales; 2º todas las fincas luchanas que tengan por parte comunaria los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hagan destinadas a casas, jardines, etc., o servicio similar, ni municipal o público; y 3º los terrenos y edificios que no tengan otra cosa de su mismo tal correspondencia a dichos pueblos, y para cuya cobranza o ejecución

no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno, o suerte que solo los predios rústicos, cuyo disfrute o aprovechamiento sea común y enteramente gratuito, los edificios destinados a servicio público o municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo u otros objetos para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas secciones. Y habiéndose conformado la Reina (q. D. G.) con el anterior dictamen, se ha servido mandar lo traslado a V. S., como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto. De la propia Real orden lo trasladan a V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes, y en contestación a las diligencias formadas de 4 de abril y 7 de diciembre de 1855, que sobre el particular dirigido a la Dirección. — Y la Dirección general de mi cargo lo transcribe a V. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde a V. muchos años. — Madrid 1.º de junio de 1858. — Luis de Estrada. — Señor Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de...

Circular de 6 de agosto de 1860.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. — Solicita esta Dirección general en activar la terminación de los expedientes que está llamada a resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instrucción defectuosa que generalmente se les da, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces a las provincias para oír reparos yclarar dudas que no debieron suscitarse. En este caso se encuadran principalmente los expedientes incoados para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento común y en el de dehesas boyales; sin embargo de ser muy sencilla y explícita la legislación establecida. El caso 9º art. 2º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y el art. 53 de la Real Instrucción de 31 del mismo mes y año determinan claramente la documentación que hay que comprender los expedientes de excepción en concepto de aprovechamiento común. Los artículos primeros de la ley e instrucción de 11 de julio de 1856 marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen, encaminados a solicitar la excepción de los terrenos que han de dedicarse a dehesas boyales. Pero no obstante de ser diferente los usos y aplicación de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes e instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y Oficios provinciales, no sólo las confunden aplicando a los expedientes de aprovecamiento común las concernientes a dehesas boyales y vice-versa, sino que la generalidad las reduce indiscriminadamente, aunque la solicitud no se refiera más que a un solo concepto. No pocas veces se obtienen peticiones de terrenos para aprovechamiento común y dehesas boyales, y los documentistas que se acompañan únicamente se confundan en un concepto, y siempre se omite la medida métrica que resulta de la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, expresando solamente la usada en las respectivas localidades. Para que cesen semejantes irregularidades, se abrevie el curso de estos expedientes, y se prontó despacho de amparo a los interesados los pueblos y los del Estado, ha recordado esta Dirección general que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separación los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

1.º Deberá consignarse en los expedientes de excepción para aprovechamiento común:

2.º La cabida del terreno cuya excepción

se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

3.º La verdadera naturaleza del predio en que no venga se pretenda, sus circunstancias, época y origen de su posesión por el comun de vecinos, y testimonio del astillo en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

4.º Si además de los terrenos cuya excepción se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no ejercidos, ya que se opongan mancomunadamente en su término o en el de cualquier pueblo limítrofe.

5.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia en el que se haga constar, con referencia a las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos cuya excepción se solicite han sido arrendados o arbitrados desde 1855 a 50, y pagado el 20 por 100 de propios.

6.º El informe de la Diputación provincial.

7.º El del Fiscal de Hacienda.

8.º El de la Junta provincial de Ventas.

9.º El Gobernador, el remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictámen.

Constará en los expedientes de excepción para dehesas boyales:

1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar a dehesa boyal, quedando igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relación al de cabezas que existen en el pueblo respectivo.

2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillamiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.º Si el pueblo tiene solicitado, o piensa, solicitar se le reserve, algún terreno para aprovechamiento común, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, o expresión de si corresponden a los propios, a los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.º Si en la clasificación general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no engajables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepción de otros para dehesa boyal, si aquéllos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva población al predio comprendido en la clasificación citada.

6.º El vecindario del pueblo.

7.º Las condiciones agrícolas, comerciales e industriales del mismo.

8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas a la labor.

9.º El informe del Fiscal de Hacienda.

10.º El de la Diputación provincial.

11.º El acuerdo de la Junta provincial de Ventas.

Y 12.º Expresará asimismo el Gobernador su opinión al reunir el expediente.

Esta Dirección general recomienda a V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio a que se refiere esta circular, encargándole se sirva dispensar su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, y que avise al mismo tiempo su recibo a esta Superficid. — Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid 4 de agosto de 1860. — P. A. — Juan González Alonso. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 7 de marzo de 1862.

Ministerio de Hacienda. — Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. G.), en vista del expre-

diente promovido por el Ayuntamiento de Meratua, provincia de Zaragoza, en solicitud de que se exceptúe de la desamortización el monte denominado Carrascal, de mil docecientos setenta y una fanegas, en concepto de aprovechamiento común, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por el Director general, queden excluidas de la venta doce fanegas noventa y cinco fanegas con arreglo a lo prevenido en el art. 2º de la ley de 1.º de mayo de 1855, desestimándose la excepción de las noventa setenta y seis restantes, por ser terreno labrado, y por consiguiente destinadas al carácter comunal que se les atribuye. De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde a V. L. muchos años. — Madrid 7 de marzo de 1862. — Salaverry. — Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado. — Es copia.

Real orden de 8 de abril de 1862.

Ministerio de Fomento. — Montes. — Exmo. Sr.: En vista de reclamaciones de los Gobernadores e Ingenieros de las provincias de Avila y Salamanca, que se quejan de que por las dependencias de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y con arreglo a las instrucciones de esta, se destinan con preferencia para dehesas boyales las fincas exceptuadas de la desamortización por el Ministerio de Fomento en el concepto de montes; S. M. la Reina (q. D. G.) oída la Junta facultativa del ramo, se ha dignado disponer que se manifieste a V. E., como de su Real orden lo ejecuta, que las condiciones esenciales del monte alto que ha sido reservado de la venta, se oponen a que sea destinado a ganado de labor, que por lo tanto, es preciso que se reformen las órdenes y las prácticas de la Dirección general de Propiedades y de sus dependencias, que tengan la tendencia de confundir en unas mismas fincas las excepciones de las ventas que están establecidas en favor del monte alto y de las dehesas boyales; y que si esa confusión se llevara adelante, el resultado tendría que ser necesariamente, o la destrucción de los montes arbolados, o la privación a los pueblos de sus dehesas boyales; en virtud de las disposiciones generales que rigen, y no pueden menos de regir, en materia de montes. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid 8 de abril de 1862. — El Marqués de la Vega de Armijo. — Sr. Ministro de Hacienda.

Real orden de 3 de mayo de 1862.

Ministerio de Hacienda. — Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haberse denunciado que por el Ayuntamiento de Getase se arrendaba el prado de Acedinos, y pretendiese por este hecho dejar su efecto la excepción otorgada con arreglo a la ley de 11 de julio de 1856. En su vista, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y por V. L., se ha servido S. M. resolver que no habiendo méritos bastantes para privar al pueblo de Getase del prado de Acedinos, que, con otras fincas, le fue concedido para dehesa boyal por Real orden de 12 de mayo de 1861, quede ésta subsistente en toda su fuerza y vigor; pues el arriendo verificado por solo ocho meses, con la autorización del Gobernador de la provincia, les de producir el convencimiento de que no sea necesario dicho prado para aquel ganado de labor, ha venido a demostrar la necesidad de su aprovechamiento con la reserva que se hizo en el contrato en beneficio de los vecinos de Getase, para que sus ganados pudieran entrar a pastar en los meses de abril y mayo y en los cuatro últimos del año. Al propio tiempo se ha dignado declarar S. M., para que sirva de regla y apli-

